

## **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**



**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos se emiten en observancia a los artículos 49, fracción I inciso a); 265, párrafo tercero y 268, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado y tienen por objeto establecer los medios de verificación que implementará el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para garantizar el cumplimiento de los partidos políticos en los registros de candidaturas de personas de la diversidad sexual, al proponer sus listas de diputaciones y regidurías, ambas por el principio de representación proporcional.

**Artículo 2.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales son los órganos competentes para conocer de los presentes lineamientos y verificar que los partidos políticos den cumplimiento al registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual.

**Artículo 3.** Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Así también, son de aplicación para las coaliciones y candidaturas independientes para el caso de que postulen candidaturas de personas de la diversidad sexual.

**Artículo 4.** Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. **Acciones afirmativas:** Medidas adoptadas para corregir o compensar discriminación presente o pasada conforme a la Ley, son tales las disposiciones adoptadas en favor de los grupos indígenas, de la diversidad sexual, jóvenes y personas con discapacidad;
- II. **Autoadscripción:** Es el acto de decisión de una persona de adscribirse a la identidad de género auto percibida;
- III. **Candidatura independiente:** La o el ciudadano que, sin el respaldo de un partido político obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado;
- IV. **Consejo,** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- V. **Consejo General,** el órgano superior de dirección del Consejo, integrado según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley;
- VI. **Comités Municipales Electorales:** Los organismos dependientes del Consejo encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado, los cuales se establecerán durante el proceso electoral preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad;
- VII. **Comisiones Distritales Electorales:** Los organismos dependientes del Consejo encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para diputaciones al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado, mismas que residirán en la cabecera de cada distrito electoral uninominal;



**VIII. Cuota de diversidad sexual:** Los registros de candidaturas de personas de la diversidad sexual que realicen los partidos políticos, en sus listas de diputaciones y de regidurías, ambas de representación proporcional;

**IX. Diversidad sexual:** Es toda la gama de orientaciones sexuales e identidades de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos; se refiere a las posibilidades que tienen las personas de vivir y asumir su sexualidad de manera libre y plena, de expresar y asumir el deseo, el erotismo, la afectividad y las prácticas amorosas. Esta noción cuestiona la heteronormatividad como la única forma aceptada de vivir la sexualidad, haciendo visible que hay muchas formas de hacerlo;<sup>1</sup>

Para efectos de los presentes lineamientos, en este concepto se encuentran incluidas las personas lesbianas, homosexuales, no binarias, *queer*, bisexuales, pansexuales, trans, transgénero, transexuales y en general, toda la gama de orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

**X. Expresión de género:** Categoría que hace referencia a la forma subjetiva en que cada persona se presenta ante sí y ante el mundo a través de recursos estéticos y de gestualidad que se significan culturalmente en el *continuum* que corresponde con lo considerado femenino, andrógino y/o masculino;<sup>2</sup>

**XI. Heteronormatividad:** Sistema de dominio social que impone una norma restrictiva en cuanto a la orientación sexual y la expresión de género; establece que la

<sup>1</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, "Glosario para la igualdad, consulta en línea", [Diversidad Sexual - Glosario para en línea \(inmujeres.gob.mx\)](https://www.inmujeres.gob.mx), consultado el 7 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> Coordinación para la Igualdad de Género UNAM, "Glosario de las diversidades sexogenéricas. LGBTQI+", [Glosario de las diversidades sexogenéricas. LGBTQI+ – Coordinación para la Igualdad de Género UNAM](https://www.cgep.unam.mx), consultado el 8 de noviembre de 2023.

heterosexualidad es la única orientación sexual válida y que los roles de género asignados al nacer deben ser seguidos de forma estricta;<sup>3</sup>

- XII. Identidad de género:** Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;<sup>4</sup>
- XIII. Ley:** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- XIV. Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- XV. Orientación sexual:** Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas,<sup>5</sup> y
- XVI. Persona no binaria:** Las personas que se identifican como no binarias, o bien, personas de género no binario, cualquiera que sea su configuración física de nacimiento y se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer;

<sup>3</sup> Cámara de Diputados, "Cámara Periodismo Legislativo", [REVISTA CÁMARA \(diputados.gob.mx\)](http://REVISTA.CÁMARA(diputados.gob.mx)), consultado el 7 de noviembre de 2023.

<sup>4</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, "Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos", [orientación-sexual-e-identidad-de-género2.pdf \(acnudh.org\)](http://orientación-sexual-e-identidad-de-género2.pdf), consultado el 8 de noviembre de 2023.

<sup>5</sup> "Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas *Op. Cit.*"

**XVII. Principio de progresividad:** El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

**Artículo 5.** Para la interpretación de los presentes Lineamientos se estará a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Electoral, los acuerdos del Consejo General y al principio *pro persona* en los términos a que se refiere el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 6.** Para lo no previsto en los presentes Lineamientos se estará a lo que determine el Consejo General.

**Artículo 7.** Para garantizar el efectivo cumplimiento de la cuota de diversidad sexual establecida en los presentes lineamientos, los partidos políticos no podrán acreditar en una sola candidatura distintas acciones afirmativas cuando la persona pertenezca a más de un grupo en situación de discriminación.

**Artículo 8.** Para el cumplimiento del principio de paridad, si los partidos políticos postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

**Artículo 9.** Cada partido político, en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que postule, deberá incluir, al menos, una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual.

Los partidos políticos procurarán que la fórmula a que se refiere el párrafo anterior se sitúe dentro de las primeras seis posiciones de la lista, atendiendo a la paridad vertical, según corresponda.

**Artículo 10.** Por lo menos en una de la totalidad de las listas de regidurías de representación proporcional que postulen los partidos políticos en las elecciones de ayuntamientos, deberán incluir una fórmula de personas de la diversidad sexual.

Para el caso de que los partidos políticos decidan postular la fórmula de personas de la diversidad sexual en los registros de listas de regidurías de representación proporcional para el municipio de San Luis Potosí, procurarán integrar la fórmula dentro de las primeras ocho posiciones. Para el caso de que decidan incluirla en los registros de las listas de los municipios de Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles o Tamazunchale, procurarán integrarla dentro de las primeras seis posiciones, y para el caso de que la incluyan dentro de las listas de cualquiera del resto de los municipios, procurarán integrarla dentro de las primeras tres posiciones.

**Artículo 11.** Tanto los partidos políticos, como las coaliciones y las personas candidatas independientes, podrán postular candidaturas de personas de la diversidad sexual en las elecciones en las que participen, adicionales a la postulación mínima obligatoria a que se refieren los presentes lineamientos.

**Artículo 12.** En todo caso, las fórmulas que sean postuladas como cuota de diversidad sexual así como aquellas que sean postuladas de conformidad con lo señalado por el artículo 11 de los presentes lineamientos, se conformarán por personas de la diversidad sexual tanto en la candidatura propietaria como en la suplencia.

**Artículo 13.** Los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas independientes al momento de presentar las solicitudes de registro de candidaturas de personas de la

diversidad sexual, deberán así también presentar escrito simple firmado por cada persona candidata, donde las mismas manifiesten, bajo protesta de decir verdad, su orientación sexual, identidad y/o expresión de género con que se autoidentifican para el cumplimiento de la postulación mínima obligatoria.

**Artículo 14.** La postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas, corresponderá al género al que la persona se autoadscribe y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.

Lo anterior, con excepción de lo señalado en el artículo 8 de los presentes lineamientos.

**Artículo 15.** Los partidos deberán identificar en el registro de sus candidaturas a diputaciones y regidurías de representación proporcional, cuál es la fórmula o fórmulas que se registran en cumplimiento a la postulación mínima obligatoria.

Para el caso de que se realicen registros de candidaturas de personas de la diversidad sexual adicionales a los obligatorios a que se refiere el artículo 11 de los presentes lineamientos, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes igualmente deberán identificarlos al momento de realizar el registro respectivo.

**Artículo 16.** Concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Consejo observará que los partidos políticos registren en la lista de diputaciones de representación proporcional la postulación mínima obligatoria.

Así también, tratándose de las elecciones de ayuntamientos, a la conclusión del plazo para el registro de candidaturas, la Presidencia del Comité Municipal respectivo, deberá dar aviso inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, de los registros de la

postulación mínima obligatoria que los partidos políticos realicen en sus listas de regidurías de representación proporcional, para que verifique el cumplimiento de la postulación mínima obligatoria.

**Artículo 17.** Concluido el plazo para el registro de candidaturas, para el caso en donde los partidos políticos incumplan la postulación mínima obligatoria, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica, según corresponda, les requerirá para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación rectifiquen la solicitud de registro de candidaturas.

Los partidos políticos deberán cumplir con el requerimiento respectivo, a fin de garantizar que las personas de la diversidad sexual sean integradas en los espacios que les correspondan.

**Artículo 18.** El Consejo podrá iniciar Procedimiento Sancionador a los partidos políticos o coaliciones que no cumplan con la postulación mínima obligatoria de las candidaturas correspondientes.

**Artículo 19.** En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes postulen candidaturas de personas de la diversidad sexual para la elección de diputaciones de mayoría relativa, de conformidad con el artículo 11 de los presentes lineamientos, las Comisiones Distritales deberán informar por escrito y por el medio más expedito a la Secretaría Ejecutiva de dichas postulaciones.

Asimismo, los Comités Municipales Electorales informarán por escrito y por el medio más expedito a la Secretaría Ejecutiva, de las candidaturas de personas de la diversidad sexual que se presenten por parte de los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 11 de los presentes lineamientos.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial de este organismo electoral.

